



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la décima primera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2033/2021** y **SCM-JDC-56/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 2033 de 2021**, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la cual determinó la existencia de infracciones atribuidas al ciudadano por cometer actos de violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, en la referida entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, contrario a lo señalado por el actor, se considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución controvertida. Ello, porque conforme al marco normativo, se puede desprender que el ciudadano sí ejerció actos de violencia política en contra de la denunciante, derivado de diversas expresiones realizadas a través de redes sociales.

Finalmente, con base en las constancias que integran el expediente, se prevé que le asiste la razón al promovente en cuanto a que el Tribunal responsable no señaló una temporalidad en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.



Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 56 del presente año**, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca del Ayuntamiento de Tepanco de López, en la referida entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, la Ponencia estima que asiste razón esencialmente al reclamo fundado por la parte actora, ya que la nulidad de la elección se decretó por el Tribunal responsable sin contar con información que pudiera haberle resultado útil o necesaria para dilucidar la controversia sometida a su consideración, ya sea a través de las autoridades tradicionales de la comunidad o de cualquier otra diversa fuente que pudiera resultar idónea para tal efecto.

Ello, pues a juicio del Magistrado Ponente, en el caso se trata de un conflicto de naturaleza extracomunitaria que obligaba al Tribunal responsable a analizar desde todas sus aristas la interrelación existente entre los derechos individuales, derechos colectivos y, en su caso, restricciones estatales para maximizar la garantía de los derechos de las y los integrantes de esa comunidad.

Por ende, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2033 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 56 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-58/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Explico la propuesta para resolver el **juicio de la ciudadanía 58 de este año**, promovido por diversas personas contra el acuerdo 32 de 2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en que, entre otras cuestiones, determinó en lo que interesa a este caso que Morena y el Partido del Trabajo no podrían participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San José Miahuatlán.

En primer lugar, se propone conocer el medio de impugnación saltando la instancia previa, porque el juicio se relaciona con el proceso electoral extraordinario que actualmente se celebra en Puebla, cuyas campañas únicamente durarán dos semanas, plazo que está transcurriendo.



Por lo que toca al análisis de los agravios, primero se estudia el agravio en que la parte actora sostiene que lo resuelto por el Instituto local es incorrecto, porque no podía determinar que algunos partidos políticos no podían participar en la elección extraordinaria, ya que había terminado el plazo para postular las candidaturas.

Lo anterior, pues al emitir el acuerdo impugnado, el Instituto local actuó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión 4 y 5 acumulados de este año.

Esto, aunado al hecho de que el acuerdo impugnado fue emitido en la etapa de preparación de la elección, que adquiriría definitividad hasta que comenzara la jornada electoral. De ahí que, de ser el caso, sería posible modificar o revocar la determinación impugnada.

Por otra parte, se propone al Pleno declarar inoperantes los agravios de la parte actora contra lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión 4 y 5 acumulados de este año, porque está impedida para revocar sus propias determinaciones.

Considerando lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada".

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 58 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo CG/AC-032/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en lo que fue materia de impugnación.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-54/2022**, así como al juicio electoral **SCM-JE-216/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 216 de 2021**, promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, así como la culpa del partido Morelos Progresista por faltar al deber de cuidado y una amonestación pública.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, ya que durante la instrucción de los procedimientos no fue posible comprobar en forma fehaciente que el partido denunciado fue responsable directamente del desarrollo de una aplicación ni del reparto de agua potable en vehículos conocidos como 'pipas'.

En la propuesta se razona que la responsabilidad indirecta es una conclusión jurídicamente válida, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes para determinar que el partido denunciado cometió las conductas por sí mismo, lo que no implica una absolución como señala el actor.



Así, se señala que al investigar los hechos se encontró propaganda de candidaturas, motivo por el cual la responsabilidad indirecta se fincó por la falta de cuidado de las conductas de las personas postuladas por el partido denunciado, pero no por la aplicación informática ni por el reparto de un servicio, como lo señaló el promovente.

Bajo esa tesitura, tal como se sostuvo en la resolución impugnada, no era procedente tener por acreditada plenamente la entrega de un servicio, ya que en los procedimientos sancionadores no es dable imponer una sanción cuando no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad de la parte denunciada.

Por otro lado, se plantea declarar como infundados los agravios relativos a la existencia de una reincidencia, porque en atención a las constancias de autos, no era posible determinar que los actos materia de los procedimientos se cometieron después de que se tuviera una determinación definitiva respecto de sanciones impuestas por las mismas conductas.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el **juicio de la ciudadanía 54 del presente año**, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la emisión de la convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec en el Municipio de Molcaxac y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

Una vez superados los requisitos de procedencia, en el proyecto se contextualizan los hechos relevantes de la cadena impugnativa y se propone concluir que los agravios en que el actor expresa que el Tribunal responsable dejó de juzgar sus motivos de disenso a partir de una perspectiva intercultural, son esencialmente fundados.

Para sostener lo anterior, el proyecto advierte que, conforme al marco normativo aplicable, la autoridad responsable estaba obligada a juzgar la demanda interpuesta en aquella instancia de acuerdo con los parámetros necesarios para garantizar un debido acceso a la justicia a las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes en condiciones de igualdad y en observancia a sus derechos de autonomía y libre determinación.

En ese sentido, la propuesta explora que, de inicio, el Tribunal local no se allegó de los elementos necesarios y pertinentes para determinar si en el caso de la elección de la junta auxiliar existía o no un sistema normativo interno que estableciera reglas sobre la forma en que se llevaría a cabo el proceso plebiscitario atinente, pues dejó de acudir a las fuentes adecuadas para valorarlo; en particular, al detectar que el conflicto puesto a su consideración era extracomunitario; es decir, que planteaba una controversia entre reglas atribuidas a la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec y normas de origen estatal invocadas por la autoridad responsable como sustento de su determinación.

Esto resultaba especialmente relevante para el caso, porque los agravios del actor controvertían los resultados obtenidos en el proceso plebiscitario a partir del impacto que la deficiencia en el método electivo contemplado en la convocatoria suponía en



aquellos. Es decir, en la trascendencia que para la jornada electiva implicaba de manera primordial el hecho de haberse realizado en contravención a los derechos de libre determinación de la comunidad para establecer los términos de la renovación de la junta auxiliar, conforme a lo que la parte actora consideró que eran sus usos y costumbres.

En el proyecto también se explora que el Tribunal local, al no agotar las fuentes adecuadas para determinar si existía o no un sistema normativo interno, únicamente se limitó a referir el contenido de la Ley Orgánica Municipal para establecer que el Ayuntamiento de Molcaxac contaba con atribuciones para fijar los requisitos de participación, la modalidad de la elección, así como las reglas aplicables a todo el proceso plebiscitario de la junta auxiliar, desestimando indebidamente que el derecho indígena conformado por los distintos sistemas normativos de cada comunidad se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

La consulta plantea, además, que la conducta omisiva del Tribunal local también trascendió a la forma en que analizó la debida publicación de la convocatoria relativa al proceso plebiscitario atinente, pues el actor hizo de su conocimiento que era contrario a su sistema normativo interno la publicación del instrumento aludido, sólo en los estrados de la presidencia municipal del ayuntamiento y las juntas auxiliares del municipio, ya que por lo que hace, en específico, a Santa Cruz Huitziltepec, había reglas particulares para considerarla debidamente difundida.

Mientras que, en el caso concreto, la resolución controvertida razonó de manera inexacta que la publicación únicamente en

español y en los estrados señalados y sin haber traducido la convocatoria a la lengua náhuatl, no generó un perjuicio real a la comunidad, a partir de argumentos que se estiman incompatibles con el deber de juzgar con perspectiva intercultural, como se explica detalladamente en la propuesta.

Así, por las omisiones que se han enlistado en la manera en que el Tribunal local abordó el estudio de la controversia sometida a su consideración; es decir, sin aplicar debidamente la perspectiva pluricultural a que estaba obligado, se plantea considerar que, como el actor lo expuso, se vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad, de manera que, ante lo fundado de los motivos de disenso del promovente, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se describen en la consulta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 216 de 2021**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 54 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos previstos en el presente fallo.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la



Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2334/2021** y **SCM-JDC-55/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 2334 del año pasado**, promovido por un ciudadano con derecho propio y ostentándose como coordinador propietario de un pueblo indígena en Guerrero, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local de esa entidad que, entre otras cuestiones, confirmó la convocatoria para las autoridades comunitarias de cada localidad del Municipio de Ayutla de los Libres, así como la asamblea municipal realizada el pasado veintiséis de septiembre en la que se revocó el cargo para el cual fue electo.

La propuesta es desechar la demanda al haber precluido el derecho de acción de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Ello es así, pues el actor también presentó una demanda que originó el juicio de la ciudadanía 2333 de 2021 del índice de esta Sala Regional con la misma pretensión.

En ese sentido, si el actor presentó dos demandas para controvertir el mismo acto, basado en los mismos hechos y con la misma pretensión, con la presentación de la primera agotó su derecho de acción y está impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión tal derecho.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 55 del presenta año**, promovido en contra del acuerdo emitido el pasado trece de enero dentro del juicio de la ciudadanía local 1 de este año, por la Magistrada titular de la Ponencia 1 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que, entre otras cosas, desechó una prueba técnica ofrecida por la parte actora dentro de la instrucción de un asunto.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta a la esfera de derechos de la parte actora.

Se concluye lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo ni decisorio porque no pone fin a dicho juicio, dado que se trata de un acto meramente procedimental que, incluso, puede o no trascender en la determinación definitiva del juicio de la ciudadanía local”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quiero hacer una intervención en relación con el juicio de la ciudadanía 2334, porque ya hemos tratado este tipo de temas en ocasiones anteriores y he manifestado que mi visión de la preclusión se orienta más bien en una lógica de tutela judicial efectiva en la que no sólo por el hecho de que se presente una demanda contra una misma autoridad, incluso, por el mismo acto,



opera la preclusión, sino que se debe de atender a los parámetros de impugnación.

Cuando reviso la demanda del juicio 2334 me doy cuenta que trae elementos de impugnación adicionales a los que tiene la demanda del juicio de la ciudadanía 2333 y, por lo tanto, yo no estaría de acuerdo con la preclusión, me parece que se pueden ver integralmente.

¿Cuáles son esos elementos? Exceso de facultades de la asamblea, el hecho de que se pudo haber actuado bajo un interés económico y también se controvierte lo determinado por el Tribunal de la imposibilidad de convocar a los integrantes del pueblo.

Me parece que son elementos que se podrían ver integralmente, ya sea en una acumulación o un asunto relacionado”.

Acto seguido, la Magistrada **María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Como ya lo decía el Magistrado Ceballos, en realidad, este es un disenso que ya tenemos desde hace varios meses o, incluso, años en este Pleno.

Para mí, como se presenta el proyecto, en este caso, debería de operar la preclusión en congruencia con lo que he sostenido en muchos otros asuntos, incluso, tratándose de asuntos relacionados con integrantes de pueblos y comunidades indígenas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, por lo que hizo al proyecto del juicio de la ciudadanía 55 de este año, fue aprobado por **unanimidad** de votos, mientras que el relativo al juicio de la ciudadanía 2334 del año pasado, fue **rechazado por mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, por lo que dada la relación con diversos asuntos que se encuentran en la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, se le vinculó para que sustancie el medio de impugnación y, en su oportunidad, se presenten el proyecto que correspondan.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 55 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con veintisiete minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Maria G Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN

